REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 20 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020190032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Juan David Guzman Avila, Fabian Nicolas Londoo Trujillo	19/08/2021	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Fabian Londoño Trujillo
08001418902020210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Susana Carmenza Barraza Rivas	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Susana Carmenza Barraza Rivas	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lizeth Dayana Florez Rugeles	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Erick Eduardo Diaz Molina	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Gloria Patricia Martinez Ruiz	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210057000	Tutela	Juleidy Astrid Romero Sarmiento	Yambal De Colombia S.A.S.	18/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

52d99202-3ebd-4952-8820-89854166f66e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 20 De Agosto De 2021

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

52d99202-3ebd-4952-8820-89854166f66e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 20 De Agosto De 2021

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

52d99202-3ebd-4952-8820-89854166f66e

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00504-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT: 900.977.629-1.
DEMANDADO: SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS identificada con C.C. 30.689.033.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT: 900.977.629-1, y en contra de SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS identificada con C.C. 30.689.033, por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($25.841.837), por concepto de capital referente al Pagare No. 1000340260.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). CAROLINA ABELLO ÓTALORA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128, hoy 20/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8381d69ac8fa9b19d112838b5fcefab646031921d40a0f702d12ea86707ff1**

Documento generado en 19/08/2021 08:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202019-00326-00
DEMANDANTE: COOPVENCER - NIT. 900.553.025-1
DEMANDADOS: FABIAN LONDOÑO TRUJILLO - C.C 1.109.005.917 y JUAN GUZMAN AVILA - C.C 1.047.446.819

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de FABIAN LONDOÑO TRUJILLO, identificado con C.C 1.109.005.917; se tiene que, en efecto, no ha podido ser notificado en la dirección física y/o electrónica indicada en la demanda, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de FABIAN LONDOÑO TRUJILLO, identificado con C.C 1.109.005.917, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del demandado FABIAN LONDOÑO TRUJILLO, identificado con C.C 1.109.005.917; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y del auto de fecha 29 de Agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE, identificada con Nit. 900.553.025-1 bajo el radicado N° 08001418902020190032600. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128, hoy 20/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fdd6627663da7f9362d11f87b97264687f6f8eac20a2e17a1a743354726090**
Documento generado en 19/08/2021 08:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00570 00
Accionante: Juleidy Astrid Romero Sarmiento
Accionado: Yanbal de Colombia SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 06/08/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La accionante impugnó en término la sentencia fechada 06/08/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 19/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 127

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a69e5ecf1cf20223ff21d4a9d27c476ce6380f4f44a85581a63ba5b0af07c2c**

Documento generado en 18/08/2021 11:32:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00467-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA MARTINEZ BRU - C.C 55.226.109

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC 12.628.818 y T.P 355.517 C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con NIT. 901.239.411-1 y en contra de GLORIA PATRICIA MARTINEZ BRU, identificada con C.C 55.226.109.

Al respecto, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada GLORIA PATRICIA MARTINEZ BRU, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"*(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)*"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada GLORIA PATRICIA MARTINEZ BRU recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC 12.628.818 y T.P 355.517 C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128, hoy 20/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc4abf6f3181068bf90aa393508e2af293373a03883df40fa4ce5c3a103e86**

Documento generado en 19/08/2021 08:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00466-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1
DEMANDADOS: ERICK EDUARDO DIAZ MOLINA - C.C 1.143.145.558

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC 12.628.818 y T.P 355.517 C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con NIT. 901.239.411-1 y en contra de ERICK EDUARDO DÍAZ MOLINA, identificado con C.C 1.143.145.558.

Al respecto, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado ERICK EDUARDO DIAZ MOLINA requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"*(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)*"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado ERICK EDUARDO DIAZ MOLINA recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC 12.628.818 y T.P 355.517 C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128, hoy 20/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1a3873358e45aff5c9c8dc77b641e1e85b0542d7210ec9b18a1bcaa1687a6**

Documento generado en 19/08/2021 08:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00512-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.
DEMANDADO: LIZETH DAYANA FLOREZ RUGELES identificada con CC. 1.140.842.858, OLINDA ESCUDERO identificada con CC. 40.988.996 y la sociedad SERVISUMINISTROS DE LA COSTA CARIBE SSCC S.A.S. identificada con NIT 900.699.184-1.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de librar mandamiento de pago.
Barranquilla, 19 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada sociedad SERVISUMINISTROS DE LA COSTA CARIBE SSCC S.A.S., el cual fue aportado junto con la demanda[1], es de fecha 22-12-2020, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

   "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO desde el correo electrónico del Apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, representada legalmente para estos efectos por el señor CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

---

[1] El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece *"…En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso…"*

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128, hoy 20/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e62a5364bd0c01f616ab57334e7045ef3332344157f2b2a2e59e19524f6b0**
Documento generado en 19/08/2021 08:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica